

Expediente: 1400/19-A6

Carátula: CARRANZA GUSTAVO ALFREDO C/ ECO GAS S.R.L. Y OTROS S/ COBRO DE PESOS

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°2

Tipo Actuación: SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Fecha Depósito: 22/02/2025 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20172151974 - CARRANZA, GUSTAVO ALFREDO-ACTOR

900000000000 - ECO GAS S.R.L., -DEMANDADO

900000000000 - HOURCADE, LUIS ALBERTO-DEMANDADO

900000000000 - PUJOL, IGNACO MIGUEL-DEMANDADO

900000000000 - GARZON, GRACIELA ANA-DEMANDADO

20285348421 - CHAVANNE, ANDRES MANUEL-DEMANDADO

20396981980 - COVEMAT S.R.L., -DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°2

ACTUACIONES N°: 1400/19-A6



H105025527011

Juicio: "Carranza, Gustavo Alfredo c/ Eco Gas SRL y otros s/ Cobro de pesos"-ME n° 1400/19-A6.

S. M. de Tucumán, febrero de 2025.

Y visto: la oposición formulada por la representación letrada de la parte codemandada, de cuyo estudio;

Resulta y considerando que:

Mediante presentación del 03/02/2025, el letrado Francisco José Cáceres Terán, en carácter de apoderado de la parte codemandada, Covemat SRL, deduce oposición parcial con respecto a los puntos n° 2, 5, 6, 11 y 12 de la prueba pericial contable ofrecida por la parte actora, alegando que exceden a los conocimientos y especialidades de un contador, y, además, no son claros ni precisos.

Transcribe los puntos referidos y manifiesta que requieren de un análisis e interpretación jurídica que excede a las capacidades técnicas de un contador, pudiendo ser realizadas únicamente por un abogado.

Sostiene que, en caso de permitir que un contador realice una pericia sobre cuestiones legales, podría llevar a confusiones y errores de interpretación.

Señala que los puntos de pericia n° 11 y 12 evidencian falta de precisión y claridad, debido a que es dificultoso interpretar si el vínculo laboral al que se refieren es entre las demandadas o entre cada empresa con el actor.

Concluye que los puntos en cuestión resultan improcedentes y deben ser rechazados.

Corrido el pertinente traslado, mediante decreto del 04/02/2025, la parte actora contesta el 07/02/2025. En primer lugar, alega que los puntos contenidos en la pericia se refieren a hechos que deben constar en la documentación usual de una persona jurídica que se dedica a la actividad comercial y que tiene trabajadores bajo su dependencia.

Agrega que todo lo vinculado con la actividad y el rol de las empresas demandadas debe estar consignado en su documentación laboral, cuyo análisis corresponde a un perito CPN.

Hace alusión a la transferencia del establecimiento comercial y a las fechas y causales de extinción del vínculo laboral, y asevera que esos hechos pertenecen a la esfera del conocimiento científico de un contador, sin que se trate de cuestiones complejas que requieran la intervención de un profesional del derecho.

Esgrime que, por aplicación de los principios de la carga dinámica de la prueba y buena fe, las accionadas están obligadas a exhibir sus instrumentos de ley a fin de que el perito presente su dictamen.

Menciona los términos de la demanda, su contestación, la documentación acompañada en autos, destacando la forma en que quedó trabada la litis. Así, señala que los puntos n° 2, 5 y 6 se relacionan a la transferencia de establecimiento, constituyendo un hecho controvertido, cuya prueba resulta conducente para arribar a la verdad objetiva y reconocer el legítimo derecho de la parte actora.

Arguye que los puntos n° 11 y 12 son una derivación de los puntos n° 8, 9 y 10, en los cuales es indudable que se le pide al experto cuestiones inherentes a la relación y condiciones de trabajo del actor con las empresas demandadas, por lo que solicita que se rechace el planteo de la accionada.

Mediante providencia del 10/02/2025 se llaman los autos a despacho para resolver, la que, notificada a las partes y firme, deja la causa en estado de ser resuelta.

I - Avocado a la cuestión traída a estudio, en forma preliminar cabe recordar que si bien las partes tienen el derecho fundamental de aportar pruebas al proceso, tal potestad no puede ser ejercida en forma arbitraria o antojadiza, en razón de que la actividad probatoria resulta trascendente, por cuanto involucra la vigencia y protección -nada menos- que de elementales derechos constitucionales (debido proceso, derecho de defensa, imparcialidad del juzgador, entre otros).

El mecanismo previsto por el CPL en su artículo 80, está vinculado con la admisibilidad y pertinencia de la prueba. En efecto, la admisibilidad está relacionada a la circunstancia de ser el medio probatorio propuesto alguno de los contemplados en el procedimiento laboral, que se rige por normas que le son específicas, en tanto que en la pertinencia están involucrados dos aspectos: 1) por un lado, si la prueba ofrecida versa sobre hechos que están contradichos en la litis; 2) y si el medio probatorio elegido es el adecuado para probar ese hecho. Estas son las cuestiones que pueden ventilarse por la vía de oposición a la prueba.

En lo que refiere puntualmente a la prueba de pericial, el art. 382 del CPCyC supletorio establece lo siguiente: "Podrá emplearse la prueba pericial cuando, para la apreciación de los hechos, se requirieran conocimientos especiales en alguna ciencia, arte, técnica, industria o actividad".

Por su parte, el art. 321 del CPCyC de aplicación supletoria al fuero, establece que la prueba deberá recaer sobre los hechos contradichos o de justificación necesaria, y que fuesen conducentes para la resolución de la causa, y que, cuando se ofreciera prueba sobre hechos notoriamente impertinentes, será desechada de oficio.

Precisado lo anterior, de las constancias del presente cuaderno de pruebas surge que, mediante presentación del 05/09/2024, la parte actora solicitó que se proceda al sorteo de un perito contador, a fin de que, previa compulsión de la documentación laboral y contable, dictamine lo siguiente: "(...) 2) Fecha, tipo de acto jurídico y alcances del mismo en virtud del cual la empresa ECO GAS SRL transfirió el establecimiento comercial indicado en el punto anterior a COVEMAT SRL; 5) Si los empleados que prestaban servicios en el establecimiento comercial ubicado en calle San Juan N° 1168/1170, de esta ciudad, entre ellos el actor, fueron notificados formal e individualmente acerca de la venta o transferencia del establecimiento. En su caso precise el medio utilizado, fecha de la notificación y quien la habría efectuado; 6) Si los empleados que prestaban servicios en el establecimiento comercial ubicado en calle San Juan N° 1168/1170, de esta ciudad, entre ellos el actor, fueron notificados formal e individualmente acerca del cambio en la identidad de su empleador. En su caso precise el medio utilizado, fecha de la notificación y quien la habría efectuado; 11) Fecha de inicio y de extinción de la relación laboral de las demandadas ECO GAS SRL y COVEMAT SRL; 12) Causales de extinción de la relación laboral como asimismo la identidad de quien tomara la decisión de extinguirla" (sic).

En el caso que nos ocupa, considero que los puntos de pericia impugnados se refieren a cuestiones que exceden el ámbito de competencia y actuación del perito contador cuya intervención se solicita, ya que no requieren un conocimiento especializado por parte del profesional auxiliar de la justicia. En este sentido, observo que los puntos n° 2, 5, 6 y 11 de la prueba pericial contable ofrecida por el actor, que mencionan una transferencia de establecimiento, el cambio de identidad del empleador, sus alcances y la forma en que fue notificada, abordan cuestiones de derecho que están siendo debatidas en autos y sobre las cuales debe pronunciarse el juez al dictar sentencia sobre el fondo del asunto, valorando el contexto general y el conjunto de pruebas rendidas en la causa.

Sumado a ello, advierto que lo requerido en el punto n° 12 constituye la cuestión central de la litis, al referirse directamente a la causal de despido, lo que excede el marco de competencia y conocimiento de un perito contador y, reitero, corresponde a la consideración del juez al momento de dictar la sentencia definitiva.

En ese orden de ideas, la ley exige que la parte que intente valerse de este medio de prueba (pericial) establezca puntos de pericia pertinentes sobre los cuales deberá versar el dictamen del profesional idóneo, presupuesto que no se verifica en el caso analizado.

En este sentido, se ha pronunciado la doctrina vigente en la materia al decir: "En relación al objeto de la prueba pericial, los hechos sobre los que debe recaer el dictamen deben adecuarse a la especialidad de quienes son designados en esa calidad, debiendo admitirse, en caso contrario, la impugnación de la procedencia de una prueba pericial, por no versar sobre hechos contrarios o por no ser necesarios conocimientos especiales para la apreciación de los hechos a probar" (Palacio - Alvarado Velloso, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación página 459 y 461).

Por lo expuesto, corresponde admitir la oposición parcial deducida por la parte codemandada, y disponer que el perito desinsaculado en autos no se expida sobre los puntos n° 2, 5, 6, 11 y 12 de la prueba pericial contable ofrecida por la parte actora. Así lo declaro.

II- Téngase presente a los fines del cómputo del plazo probatorio en el presente cuaderno, lo dispuesto por el artículo 81 del CPL.

III- Atento al estado procesal de la causa, cúmplase con lo ordenado en providencia del 30/12/2024.

IV- En cuanto a las costas, en atención al resultado arribado, se imponen a la actora vencida (cfr. arts. 60 y 61 del CPCyC, de aplicación supletoria al fuero). Así lo declaro.

V- Finalmente, corresponde reservar pronunciamiento sobre honorarios para la etapa procesal oportuna (cfr. art. 46 inc. "b" del CPL).

Por ello,

Resuelvo:

I- Admitir la oposición parcial deducida por la parte codemandada, y disponer que el perito desinsaculado en autos no se expida sobre los puntos nº 2, 5, 6, 11 y 12 de la prueba pericial contable ofrecida por la parte actora.

II- Téngase presente a los fines del cómputo del plazo probatorio en el presente cuaderno, lo dispuesto por el art. 81 del CPL.

III- Atento al estado procesal de la causa, cúmplase con lo ordenado en providencia del 30/12/2024.

IV- Costas: conforme se consideran.

V- Diferir pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad.

Regístrese, archívese y hágase saber.

Ante mí:

Actuación firmada en fecha 21/02/2025

Certificado digital:

CN=FRASCAROLO Carlos Alberto, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20164250076

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/c67d09d0-ef9c-11ef-846a-2b309c5394d8>